



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2557-SPA-1500

No. Folio PAOT-05-300/200-13004-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2557-SPA-1500** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que son objeto 5 perros los cuales están en la azotea de una panadería la cual recibe el nombre de "Panificadora Santa Fe" a la intemperie sin proporcionarle agua ni comida (...) uno de ellos estaba muerto o agonizando, no les dan agua ni comida, la gente les avienta lo que puede (...)* [en el domicilio ubicado en Avenida Vasco de Quiroga, número 1469, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado como motivo de la presente denuncia.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2557-SPA-1500

No. Folio PAOT-05-300/200-13004-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Vasco de Quiroga, número 1469, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad durante el primer reconocimiento de hechos llevado a cabo, se constató lo siguiente:

- Que el inmueble relacionado con los hechos denunciados se constituye de dos niveles; el primero de ellos es ocupado por un establecimiento mercantil con giro de panificadora y el segundo corresponde a una casa habitación a la cual pertenecen los ejemplares caninos referidos en la denuncia.
- En la azotea que corresponde a la casa habitación, se encontraron alojados cuatro ejemplares caninos, tres de raza maltés y un criollo, los cuales deambulaban libremente.
- El ejemplar canino criollo presentaba una condición corporal nivel dos; no obstante, no se evidenciaron en él signos de lesiones o enfermedades.
- Los ejemplares caninos de raza maltés presentaban apelmazamiento de pelaje, motivo por el cual no fue posible evidenciar su condición corporal ni la presencia de lesiones o enfermedades.
- Todos los caninos presentaron un comportamiento responsivo y sociable.
- No se observó que contaran con algún lugar de alojamiento que les brindara protección contra la intemperie y tampoco se constató que tuvieran alimento ni agua a libre acceso.

En seguimiento a la denuncia, se realizó un reconocimiento de hechos posterior, constatando que el ejemplar canino criollo y un ejemplar de raza maltés fueron reubicados. Asimismo, los otros dos ejemplares caninos restantes, se observaron con alimento y agua a libre acceso, así como con un espacio que les fue acondicionado para proporcionales protección contra la intemperie; es de señalar que a uno de ellos se le realizó estética, por lo que se observó con condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de lesiones o enfermedades; no obstante, el otro ejemplar aún continuaba con apelmazamiento en su pelaje, por lo que se sugirió a su responsable someterle el servicio de estética correspondiente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

2

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
Expediente: PAOT-2019-2557-SPA-1500
No. Folio PAOT-05-300/200-13004-2019
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

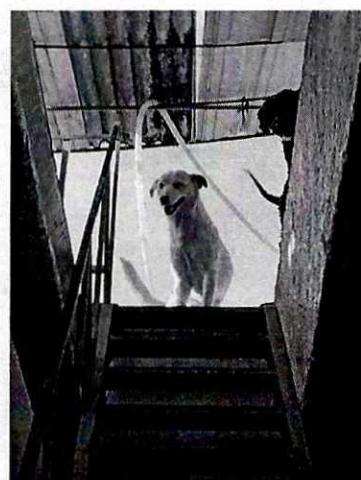
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2557-SPA-1500

No. Folio PAOT-05-300/200-13004-2019

Para corroborar lo anterior, se realizó otro reconocimiento de hechos, constatando que actualmente los dos ejemplares caninos que habitan en el inmueble relacionado con los hechos denunciados cuenta con estética reciente, condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de lesiones o enfermedades, agua y alimento a libre acceso y un espacio que les brinda protección contra la intemperie.



En este sentido, toda vez que la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de denuncia llevó a cabo el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables al caso en particular, proporcionando a sus ejemplares caninos alimento y agua a libre acceso, así como un lugar que los protege de la intemperie, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2557-SPA-1500

No. Folio PAOT-05-300/200-13004-2019

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

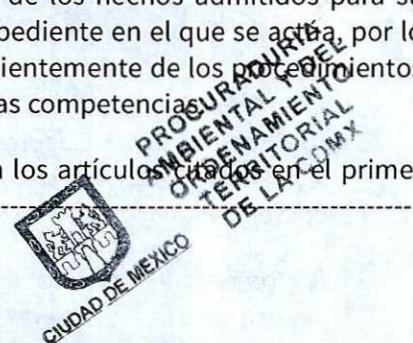
No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en Avenida Vasco de Quiroga, número 1469, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, habitaban cuatro ejemplares caninos, tres de raza maltés con apelmazamiento en el pelaje y uno criollo con condición corporal baja, ninguno de los ejemplares caninos contaban con un lugar que los protegiera de la intemperie ni alimento y agua a libre acceso.
- El responsable de los ejemplares caninos en cuestión, llevó a cabo la reubicación de dos ellos, por lo derivado de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables al caso en particular, proporcionó a los ejemplares caninos restantes, alimento y agua a libre acceso, así como un lugar que los protege de la intemperie; asimismo, les brindó el servicio de estética, con lo cual se pudo constatar que ambos ejemplares presentan condición corporal acorde a su talla y raza, sin lesiones ni signos de enfermedades.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2557-SPA-1500

No. Folio PAOT-05-300/200-13004-2019

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



C.c.c.e.p., Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*